



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 13

Miércoles 17 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

En la exposición de motivos del Real Decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se consignó que «pocas reformas en el orden civil y económico son de más interés y urgencia que las Leyes hipotecarias».

«Las actuales—se decía—se hallan condenadas por la ciencia y por la opinión, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan sus adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad a los que sobre aquella garantía prestan sus capitales».

Su reforma fué considerada urgente e indispensable «para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner límites a la mala fe y para libertar al propietario del yugo de usureros despiadados».

Coincidiendo con este criterio, y reproduciendo precisamente tan expresivas palabras, afirmaban los expositores de la Ley Hipotecaria de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, que se imponía una radical reforma de nuestro sistema inmobiliario, «para que pudiera satisfacer las condiciones que echa de menos en ella la sociedad activa de nuestros días».

El referido texto legal significó un cambio profundo en nuestro ordenamiento hipotecario; pero, a pesar de sus indudables aciertos, no ha logrado dar al sistema vigente toda la eficacia que de él se esperaba. De ahí que sus reformadores del año mil novecientos nueve pudieran alegar que, si bien continuaba «mereciendo aquella Ley el elevado concepto con que universalmente fué acogida, no cabe, sin embargo, desconocer que

sus resultados han sido relativamente escasos en lo que se refiere a la vida económica de la Nación».

A los dieciséis lustros de la promulgación de la más fundamental de nuestras Leyes Hipotecarias, todavía se halla sin inscribir más del sesenta por ciento de la propiedad, se ha iniciado una corriente desincribitoria y, paulatinamente, se retrocede, en amplios sectores de la vida nacional, a un régimen de clandestinidad, vencido en muchos países, y para cuya desaparición se dictó en nuestra Patria una de las Leyes «más científicas entre las nacionales».

La reforma que ahora se introduce, colorario de atento e imparcial estudio, obedece al propósito inquebrantable de acometer, con las mayores probabilidades de éxito, la ya inaplazable solución que reclaman los problemas referidos; constantemente experimentados, y, además, con reiteración advertidos desde distintos y hasta opuestos campos.

La repetida Ley de mil ochocientos sesenta y uno, si bien atendida la fecha no muy remota de su aparición, constituyó un positivo avance, no pudo desenvolver su propio sistema, porque, como reconocieron sus ilustres expositores, no se había pronunciado todavía la última palabra con aquella rigurosidad científica que hubiera sido de añhelar. Pero los principios tímidamente invocados o de modo fragmentario, acogidos por los autores de aquel texto legislativo, sobre marcar una plausible directriz, abrieron holgado cauce para una progresiva orientación, de forma que sin quebranto del sistema imperante, pueden y deben ser desenvueltos con la necesaria amplitud y en forma más orgánica, en armonía con las enseñanzas de la doctrina y las exigencias de la realidad. Si bajo el influjo de principios completamente divorciados de los tradicionales, no faltó quien propusiera en pretéritos tiempos una radical modificación de nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, hoy día, la generalidad de los autores están persuadidos de que el sistema vigente, más que una profunda y total reforma, necesita desarrollar y aplicar sus principios en toda su integridad y extensión.

Nuestro Registro inmobiliario, fundado esencialmente en los principios de publicidad y legalidad, ha de superar la inicial y pasiva fase de protección, para otorgar a los titulares aquellas ventajas de derecho material y procesal que, lógicamente, cabe

esperar de una situación legitimada y protegida por la fe del Registro y liberar a éste de las innúmeras cargas prescritas que abruman sus libros. Ello contribuirá a definir y aclarar de modo diáfano la realidad jurídica de muchas fincas y derechos reales; concederá a los titulares ágiles y eficaces medios para la defensa de sus derechos e insensiblemente fomentará la inscripción de no pocos inmuebles hasta el presente alejados de la vida registral.

Si a tales medidas coadyuvan otras no menos trascendentes, que tutelen debidamente la pequeña propiedad, tan acreedora a esa eficiente regulación y que otorguen a los titulares inscritos los beneficios fiscales que la menor posibilidad de ocultación y defraudación aconsejan, podrá gradualmente llegarse a la deseada normalización de nuestro todavía confuso sistema inmobiliario y a dotarlo del vigor que demanda su endeble reglamentación.

No se desconoce que la gran transformación operada sobre el concepto y función de la propiedad inmueble ha alterado profundamente los fines que, hasta el presente, se reputaron característicos de la legislación inmobiliaria.

Por carácter de época, los sistemas hipotecarios aspiraban casi exclusivamente a mercantilizar la tierra y a someterla totalmente a la ley de la oferta y la demanda. El nuestro centra también su objeto en garantizar la propiedad y asentar sobre firmes bases el crédito territorial, con el fin de procurar una mayor circulación de la riqueza inmobiliaria. Pero al amparo de indeclinables deberes sociales, se considera hoy necesario vincular gran parte de la propiedad inmueble a la familia, como vital base de su sostenimiento y del debido desarrollo de los valores permanentes en la humana personalidad. De ahí la creación de los patrimonios familiares, las nuevas e importantes limitaciones en los derechos dominicales y las sucesivas medidas en favor de colonos y arrendatarios, encaminadas a consolidar su permanencia en la tierra y conseguir, en definitiva, el mejor cumplimiento de aquellos superiores objetivos.

Mas, a pesar de que la función social, generalmente atribuida a la riqueza inmobiliaria, implica una profunda transformación de su régimen jurídico, no se estima indispensable una honda innovación en nuestros cardinales principios hipotecarios.

Y es que el fin económico y social

de la propiedad se desenvuelve con independencia casi completa de las normas hipotecarias.

Estas, más que el contenido de las relaciones reales sobre inmuebles, se enderezan, preferentemente, a regular lo concerniente a la titularidad de las mismas. La «fides pública», base y fundamento de todo sistema hipotecario, lo mismo sirve para dar una mayor movilidad a la tierra que para vincularla, en lo menester, al cumplimiento de los fines mencionados.

No obstante, fieles a la concepción social aludida y consecuentes, además, con básicos principios de la moderna ciencia jurídica, se excluyen de la fe pública registral las limitaciones legales de la propiedad.

Las más relevantes características de la presente reforma pueden así sintetizarse: una más acusada protección a los derechos inmobiliarios inscritos; una creciente flexibilidad en el régimen hipotecario y una mayor facilidad para mantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, expurgando a éste de numerosas cargas, virtualmente prescritas, que tanto entorpecen la contratación.

No ha prevalecido la vigorosa corriente científica que patrocinaba el reconocimiento del contrato real. Se ha estimado que su admisión, como elemento indispensable para el nacimiento de toda relación inmobiliaria, no reportaría al sistema beneficio alguno y hasta podría ser perturbadora.

Tampoco se ha considerado oportuno elevar la inscripción a requisito inexcusable para la constitución de aquellas relaciones inmobiliarias que emanen de un negocio jurídico.

No se desconocen, ni de subvalorar son, las importantes razones que la casi totalidad de los tratadistas españoles aducen en defensa de la inscripción constitutiva. Pero, a pesar de reconocerse plenamente que las relaciones jurídicas inmobiliarias son, por su singular naturaleza, de derecho necesario y que exigen una publicidad y forma notorias, es incuestionable que si—conforme se ha dicho—más del sesenta por ciento de la propiedad no ha ingresado en el Registro, de ningún modo puede ser aceptado el referido principio. No sólo porque quedaría de hecho inoperante, con el natural desprestigio para la norma legislativa, sino porque la inscripción constitutiva no haría más que agravar un estado posesorio completamente desconectado



del Registro, con todas sus múltiples y serias consecuencias.

Dadas las características de nuestra riqueza territorial, tan dividida entre modestos propietarios, sería empresa difícil hacer comprender a la extensa población rural las diferencias esenciales que median entre un vínculo meramente personal y una relación real.

Cierto es que el vigente ordenamiento inmobiliario implica la coexistencia de dos clases de propiedad, la inscrita y la no inscrita, sometidas a regímenes distintos. Pero interin la mayor parte de ella permanezca al margen del Registro, no se podrán dictar, con esperanzas de éxito, las disposiciones adecuadas, evitación de semejante dualismo.

Como resultado de todo ello, y en consideración a que no le es dable al Estado inhibirse de la tutela de los derechos inmobiliarios, se ha concedido a la inscripción una mayor sustantividad y reformado los artículos trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, de suerte que constituyen el primer paso de tipo coercitivo para la desaparición de la discrepancia antes aludida.

La inscripción, si bien continúa siendo potestativa y de efectos declarativos, será, en cambio, premisa ineludible, con las limitaciones que se establecen, para el ejercicio de los derechos sobre bienes inmuebles. De este modo quedarán debidamente tuteladas las relaciones jurídicas inmobiliarias, de acuerdo con su naturaleza y transcendencia social. Se corregirá, en gran parte, la divergencia que todavía subsiste, en proporción no desdeñable, entre el Registro y la realidad extrarregistral. Y se obtendrá la seguridad de que las declaraciones judiciales o administrativas, descansen sobre la base sólida y segura del Registro de la Propiedad. Si no se concede a la inscripción carácter constitutivo, se le da, en cambio, tan singular sustantividad en los aspectos civil y procesal, que sólo las relaciones inscritas surtirán plena eficacia legal.

El principio de legitimación, de tanta transcendencia en el régimen hipotecario, no fué proclamado por nuestros antiguos legisladores. Estos regularon en forma vaga, incoherente y casuística, algunos de sus efectos. Columbraron la necesidad del principio, pero no acertaron a desarrollarlo con rigor científico. La subsanación de esta señalada deficiencia es uno de los primordiales objetivos de la presente reforma.

El Registro se presumirá exacto e íntegro, mientras judicialmente no se declare lo contrario. Igualmente se presume que el derecho inscrito existe y corresponde al titular. De este modo, la presunción «*juris tantum*» de exactitud registral, que sólo limitada y taxativamente se reconocía por la legislación en vigor, alcanza a todos los supuestos hipotecarios. El titular, según el Registro, gozará asimismo de una justa y adecuada protección al exonerarle de la carga de la prueba. Con ello nada se innova. Únicamente se recoge con mayor amplitud la orientación iniciada por los reformadores del año mil novecientos nueve, al sancionar el designio de nuestros autorizados tratadistas, acordes en que los efectos de las inscripciones no se cifran a una simple declaración doctrinaria, sin repercusión procesal.

Objeto de particular estudio ha sido el principio de la fe pública registral, elemento básico de todos los sistemas hipotecarios. La presunción legitimadora sería insuficiente para

garantir por sí sola el tráfico inmobiliario, si el que contrata de buena fe, apoyándose en el Registro, no tuviera la seguridad de que sus declaraciones son incontrovertibles.

Después de ponderar las ventajas e inconvenientes que, en orden a la aplicación del predicho principio, rigen en la legislación comparada, se ha considerado pertinente mantener el criterio tradicional español. La inscripción solamente protege con carácter «*juris et de jure*» a los que contrataren a título oneroso mientras no se demuestre haberlo hecho de mala fe. Los adquirentes, en virtud de la Ley, por una declaración jurídica o por causa de liberalidad, no deben ser amparados en más de los que sus propios títulos exigieren. Es preferible que el adquirente gratuito deje de percibir un lucro, a que sufran quebranto económico aquellos otros que, mediante legítimas prestaciones, acrediten derechos sobre el patrimonio del transmitente.

La ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra, en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario.

No por ello se limitan a terceros los efectos de la inscripción. El principio de legitimación, los preceptos sobre rectificación registral y ejercicio de acciones reales, la modificación del artículo trescientos cincuenta y cinco y las demás propuestas, dan a la inscripción tal alcance, y a sus titulares privilegios tan destacados en la esfera civil y procesal, que hacen poco apropiadas para nuestra Ley la para algunos preferente o exclusiva denominación «de o para terceros».

Ni la noción de tercero es privativa de las leyes inmobiliarias ni puede desconocerse que todos los regímenes hipotecarios de tipo intermedio se han visto precisados a regular esta figura jurídica, precisamente al fijar el ámbito del principio de publicidad. Se trata de una realidad impuesta por la naturaleza de las cosas, que el legislador no puede preterir.

Las dudas que, motivadas en gran parte por una exagerada exégesis con harta frecuencia se han suscitado sobre el valor conceptual «de tercero», han sido allanadas al precisar su concepto en el artículo treinta y cuatro. A los efectos de la «fides pública», no se entenderá por tercero el «*penitus extraneus*», sino únicamente el tercer adquirente; es decir el causahabiente de un titular registral, por vía onerosa. Podría, es verdad, haberse sustituido la palabra «tercero» por la de «adquirente»; peso se ha estimado más indicado mantener un término habitual en nuestro lenguaje legislativo.

Los principios antes expresados de legitimación y fe pública registral sufrirían considerable agravio de no ser aplicados hasta sus últimas consecuencias. Si los asientos registrales se presumen exactos e íntegros, y al tercero a título oneroso sólo le afectan las cargas y condiciones que consten en el Registro, no puede darse a la inscripción, «*prima facie*», un valor inferior al de cosa juzgada.

En el ejercicio de acciones reales dimanantes de derechos inscritos, el principio de contradicción, básico en el orden procesal, no puede entrar en juego con tal premura o latitud que equivalga a poner en entredicho o a tratar con injustificado recelo declaraciones oficialmente tamizadas, dignas de equipararse a los títulos ejecutivos y de otorgarles la confian-

za que éstos inspiran. En eventos semejantes, no es preciso formar la convicción del Juez. La naturaleza, condiciones y efectos de los derechos que sirven de base al procedimiento, aparecen claramente definidos en los asientos registrales que, por ministerio de la Ley, deben ser considerados exactos e íntegros, mientras no se decida lo contrario. Todo ello ha inclinado a proponer que las acciones reales, no las demás provenientes de derechos inmobiliarios inscritos, puedan ejercitarse contra los que no inscribieron sus pretendidos derechos, mediante un proceso de ejecución.

No obstante, ante la posible inexactitud del Registro, se concede a éstos un breve plazo para formalizar la correspondiente oposición, en cuyo caso, y mediante fianza bastante, se paralizará la privilegiada fase para dar lugar a una discusión circunscrita a determinados extremos, sin perjuicio de una más amplia y definitiva controversia en el respectivo proceso de cognición. Sobre vigorizarse el Registro, se consigue aplicar sus principios en toda la integridad y amplitud, y en forma alguna se lesiona a los legítimos titulares de derecho que, estén o no inscritos, continuarán gozando de las debidas garantías.

El concepto de inexactitud del Registro, íntimamente enlazado con los principios de legitimación y fe pública, no había sido formulado en la legislación vigente; si bien regulábase en ella diversos supuestos, se carecía de una concreción unitaria del concepto y de sus efectos.

Por inexactitud se entiende toda discordancia entre el Registro y la realidad. Sin embargo, no afectarán a la exactitud de los asientos los derechos no protegidos por la fe pública, ni aquellos otros cuya inscripción no se considera necesaria por razones sociales o por su intrínseca exteriorización.

Atención especial se ha dedicado a las relaciones de la posesión y la prescripción con el Registro. Los arduos problemas que en todos los sistemas hipotecarios ha suscitado esta controvertida materia alcanzar mayor gravedad en un régimen como el nuestro, en que los derechos nacen fuera de los libros registrados. Para resolverlos, se ha partido de la clásica distinción entre el «*jus possidendi*» y el «*jus possessionis*».

El derecho a poseer, como parte integrante del dominio, es un derecho real que el Registro debe reflejar y proteger. El mero hecho de poseer, en cambio, si bien trasciende jurídicamente, con dificultad alcanza la integridad de un derecho real. Aunque no se admita el principio «*res facti non juris*» es obligado reconocer que, por lo menos, las consecuencias dimanantes del «*jus possessionis*» están subordinadas a una situación de hecho que, como tal, escapa del área de protección del sistema.

Registro, tutela de derechos y posesión de «*facto*» se mueven en campos distintos. De ahí que si el derecho de poseer y las acciones reivindicatorias, negatorias y confesorias corresponden en principio al titular registral, la posesión de hecho permanece completamente desconectada del Registro, de forma que quien ostente el señorío efectivo podrá siempre defenderse contra todo perturbador, cualquiera que sea el contenido de aquél.

Llevar al Registro el simple señorío de hecho equivaldría a introducir una protección jurídica en absoluto

extraña a su naturaleza y fines. Nos desconoce con ello el valor de la posesión. Sus dos especies fundamentales, la «*posesión ad interdicta*» y la «*posesión ad usucapionem*», continúan en vigor.

La «*possessio ad interdicta*» subsiste con plena virtualidad al no venir condicionada por las declaraciones del Registro. Derivada de la necesidad de mantener la paz pública o de la conveniencia de conservar la continuidad en las relaciones de la vida, se desenvuelve con independencia de la institución registral.

La «*possessio ad usucapionem*», tiene claramente regulados sus efectos en los artículos treinta y cinco y treinta y seis y, en general, en el Título XIII, llegándose a reconocerle en muchas ocasiones un valor predominante, incluso contra el mismo titular.

Nada fácil ha sido el intento de resolver el complejo problema que para todo el sistema supone la adecuada correspondencia entre la prescripción y el valor jurídico inatácable que conviene dar a los asientos registrales.

El postulado, doctrinalmente perfecto, de la imprescriptibilidad de las acciones reales derivadas de derechos inscritos, que tanto ayuda a fortalecer la inscripción, ha de ser objeto de las pertinentes excepciones para conservar la debida concordancia entre la realidad y el Registro.

La prescripción, uno de los fundamentales modos de adquirir, no puede ser ignorada por los regímenes inmobiliarios. Los cánones de nuestros textos positivos la tratan con evidente imprecisión. Acomodar sus diversos preceptos plantea temas erizados de dificultades. A robustecer el sistema y mantener a la vez la indispensable paridad entre el asiento registral y la verdad jurídica responde de la nueva fórmula.

Aceptando una distinción clásica, se regulan dos clases de prescripción. La que convalida y ratifica las situaciones registrales, llamada prescripción tabular, y aquella otra que actúa en contra de los derechos inscritos.

La admisión de la primera no ofrece obstáculo alguno. Supone para el sistema un poderoso refuerzo, al par que es un reflejo de la realidad con todas las ventajas inherentes.

Mayores dudas plantea la llamada prescripción «*contra tabulas*». Aceptarla sin reservas supondría abrir una peligrosa brecha en el sistema. Su inadmisión equivaldría al mantenimiento de una situación ficticia y de una completa discordancia entre el Registro y la verdad extrarregistral.

Para conciliar en lo posible estos importantes y contradictorios efectos se regulan los de la prescripción en forma distinta, según que aquella haya tenido lugar frente a personas que posean o no la condición de terceros adquirentes a título oneroso.

La prescripción realizada frente a quien no tenga la condición de «tercero» ha sido considerada como una simple relación «*inter partes*». En su virtud, se ha entendido que la prescripción debe actuar con plena eficacia contra el titular registral, según las normas del Derecho Civil.

Ante la que se ha producido, en todo o parte, contra un tercero adquirente a título oneroso amparado por la «*fides pública*», ha sido preciso coordinar la defensa de los principios hipotecarios con las indefectibles consecuencias de la prescripción.

(Continuará)

Juzgados

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un pantalón de pana completamente nuevo, una gorra de niño también nueva, un costal de lona blanco con listas coloradas y verdes con tres panes, varios sacos de esparto, una cartera de caballero color encarnado con veintiuna pesetas en su interior, en tres billetes de cinco pesetas y seis pesetas en billetes de una, y una peña usada de color negro; propiedad de Francisco García Muñoz, que le fueron sustraídos de su domicilio en Puente Nuevo, el día 6 de los corrientes, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 5 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres, 8 de Enero de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

105

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos aparejos y de los semovientes siguientes: Mulo de tres años, alzada menos de la marca, pequeño, pelo pardo, desherrado; burro capón, pelo rucio claro, de siete años, más de la marca, herrado de las manos; otro burro de tres años, menos de la marca, de pelo rucio claro, también desherrado; de la pertenencia de Juan Martín González, Alonso Portillo Holgado y Epifanio Picapiedra Maestre, vecinos de Sierra de Fuentes, que fueron sustraídos de dicho pueblo, la noche del 27 al 28 de Diciembre próximo pasado, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 6 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres, 10 de Enero de 1945.—Benedicto Hernández.—Por su mandado, el Secretario, por habilitación, Narciso Valle.

106

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino, de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se dirá, que fué sustraído la noche del 25 de Mayo último, de finca al sitio Río Yuela, del término de Casas de Don Antonio; de la propiedad de Agustín García Gutiérrez; procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el Depósito Municipal

de esta villa, en méritos del sumario número 26 de 1944.

Dado en Montánchez, 10 de Enero de 1945.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano.

Señas del semoviente

Un mulo capón, de siete años, 1'50 metros de alzada, negro mohino, raza española, lunar blanco en costillar izquierdo y remolino en la frente, hierro P. 7 en la nalga izquierda; asegurada en La Mundial. 108

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados Rosario Vergara Nogales y José Gascón Vergara, de 37 y 13 años de edad, hojalateros, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria, ser requeridos y constituirse en prisión, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta ciudad. Por tenerlo así acordado en el sumario número 68 de 1944, que instruyo contra los mismos, por hurto.

Dado En Trujillo a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

85

CORIA

Requisitoria

Guerra Puerto-Justo, Pastor, de cincuenta y cinco años, hijo de José y María, casado, Secretario de Ayuntamiento, natural de Villanueva del Fresno, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, con el fin de ser oído, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde; pues así lo tiene acordado el señor Juez en el sumario que instruye con el número 53 de 1940, por falsedad contra dicho individuo.

Dado en Coria a once de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Miguel Vega.—Felipe J. Carranza.

96

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua de cinco años, pelo tordo oscuro, alzada la marca, hierro confuso tabla derecha del cuello, rozadura en la cruz producida por el aparejo, patinizada de la pata izquierda y estrella en la frente, de la propiedad de Felipe Donaire Rivera, natural de Zarza de Montánchez y residente en la Dehesa «La Manca», que le fué sustraída el día 2 del mes en curso, de referida finca y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido;

pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 7 de 1945, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a once de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández Herrero.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

103

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio de subasta

No habiéndose presentado reclamación contra las bases que habrán de servir para la subasta de 48 solares propiedad de este Excelentísimo Ayuntamiento, sitios en el Campo de San Juan, de esta ciudad, se acordó por la Excm. Comisión Gestora en sesión supletoria del día 9 del actual a la ordinaria del 6, que se preceda a dicha subasta el día 10 de Febrero próximo, a las doce horas, en el Salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente de Alcalde en quien delegue y Gestor don Antonio Cortés Tamayo, Aparejador y Secretario Municipal, bajo las bases y modelo de proposición que a continuación se inserta:

1.º Se saca a la subasta pública 48 solares en el Campo de San Juan, de esta ciudad, conforme el plano de parcelación aprobado al efecto y que se expone con este pliego en el que consta el precio de cada solar.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Concejal que se designe en representación del Ayuntamiento, el señor Aparejador del Municipio y el Secretario de la Corporación, en el día y hora que oportunamente señalará el Ayuntamiento.

3.º Los pliegos de proposiciones extendidos en papel sellado de la clase correspondiente y formulados según el modelo que al final se expone, pudiendo, a los efectos de tomar parte en la subasta por algún ausente, hacerlo por poderes bastanteados por el Sr. Secretario o Abogado de ejercicio en la localidad.

4.º A todo pliego de proposición habrá de acompañarse el correspondiente resguardo acreditativo de haber ingresado en la Depositaria Municipal, el cinco por ciento de la totalidad de los solares o del correspondiente a aquel por el que se opte, debiendo de acompañar además la cédula personal del año 1942.

5.º En el acto de la subasta y si después de haber abierto todos los pliegos se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, como señala el párrafo undécimo del Reglamento, artículo 14 de la Contratación.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado en el registro general de la Secretaría, durante las horas hábiles de exposición del anuncio hasta las doce horas del día anterior a la celebración de la subasta, extendiéndose el oportuno recibo de presentación tal como dispone el artículo 15 del Reglamento de Contratación.

7.º Podrá optar a la totalidad o separadamente, reservándose el

Ayuntamiento la facultad de adjudicación aún abierto el tipo o sobrepasándolo.

8.º Independientemente el licitador a quien se adjudique la subasta vendrá obligado a satisfacer la cantidad que corresponda por rasantes y la que en su día pueda también corresponder por acerado, sin cuya aceptación expresa no podrá ser adjudicada la totalidad o el solar independiente por que hubiese optado.

9.º El adquirente de la totalidad de los solares o el que individualmente adquiera alguno de ellos, estará obligado en el improrrogable plazo de seis meses a la construcción de la vivienda o viviendas, bien entendido que de no efectuarlo revertirá al Municipio, percibiendo el licitador a quien hubiese hecho la concesión la mitad del importe del total de la adjudicación o adquisiciones.

10. El adquirente de la totalidad o los individuos a quien se adjudique los solares no podrán destinar aquellos más que a construcción de edificios habitables sin perjuicio de los anejos correspondientes.

11. Hecha la adjudicación provisional y transcurrido el plazo de cinco días y una vez resuelta definitivamente por la Corporación, se requerirá al adjudicatario o adjudicatarios para que dentro del término de diez días, ingrese el importe total de la adjudicación o adjudicaciones en unión de la cantidades que por rasantes o acerados corresponda, condición precisada para la formalización de la escritura correspondiente, quedando sin ningún efecto la adjudicación adjudicaciones si faltare el ingreso de alguna de las referidas cantidades, siendo además obligación del concesionario o concesionarios el pago de anuncios del BOLETIN e impuestos Municipales.

12. En el solicitante o solicitantes en la subasta y para tomar parte en la misma, es condición indispensable la aceptación íntegra de las condiciones anteriormente expuestas, sin cuyo requisito no se admitirá pliego alguno, considerándose desechadas las proposiciones en que no se haga constar la aceptación.

13. Caso de quedar desierta la subasta se verificará una segunda a los quince días y por las mismas condiciones y precios fijados.

14. En caso de tener que acudir a los tribunales, serán competentes los de este término Municipal.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con residencia en la calle de, n.º, bien enterado del pliego de condiciones y precio para la adquisición del solar o la totalidad de los solares radicantes en el Campo de San Juan, de esta ciudad, las acepto en su totalidad comprometiéndome a cumplirlas íntegramente, aceptando incluso su nulidad si faltare a alguna de ellas, optando al solar o totalidad de los mismos en la cantidad de pesetas, que ofrezco, acompañando el resguardo de la Depositaria del Ayuntamiento, de haber ingresado el cinco por ciento y la cédula personal del año 1942. Caso de optar en nombre de algún ausente se acompaña el poder bastanteado.

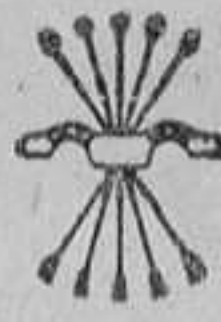
Trujillo a de de 1945.—Firma.

Lo para general conocimiento se hace público a los efectos de la referida subasta.

Trujillo, 13 de Enero de 1945.—El Alcalde accidental, José Sánchez.

(190'80 pstas.)

116





LOGROSAN

Edicto

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Logrosán, hace saber: Que el Consejo Pleno de dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º El Banco de Crédito Local de España concede al Ayuntamiento de Logrosán (Cáceres), un préstamo de pesetas 100.000 que será destinado a nutrir un Presupuesto de liquidación de deudas, confeccionado al amparo de lo dispuesto en la Ley de 29 de Julio de 1943, además de los gastos complementarios de la operación, todo ello según las consignaciones del citado Presupuesto, que fué aprobado por el Ayuntamiento en 20 de Diciembre de 1943 y por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Octubre de 1944.

2.º En el día en que se formalice el contrato el Banco abonará en cuenta corriente a este Ayuntamiento, la cantidad importe del préstamo.

El saldo de dicha cuenta devengará un interés a favor de la Corporación prestataria del 0'50 por 100 anual.

3.º El préstamo a que se refiere este contrato devengará un interés del 4 por 100 anual a su favor, más la comisión del 0'50 por 100 anual o sea en total 4'50 por 100 anual en los gastos de emisión de Cédulas del Crédito Local que se devengue en su caso por una sola vez y mientras haya saldo suficiente en la cuenta de reserva especial, la Corporación prestataria no tendrá que satisfacer cantidad alguna. En el caso de que no hubiera saldo en la cuenta especial o éste fuera insuficiente, el importe de los gastos de emisión se cargará al Ayuntamiento.

4.º El Ayuntamiento reintegrará al Banco, el importe del préstamo o sus intereses y comisión en el plazo de 50 años, a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de diez anualidades completas e iguales, comprensivas de interés y amortización, calculadas a interés compuesto, a base del tipo total estipulado en la cláusula tercera con capitalización anual.

El Banco formará el oportuno cuadro de amortización que figurará como anejo a este contrato por cuartas partes trimestrales al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificantes que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trata.

5.º Si el Ayuntamiento incurre en demora en el pago de las cantidades a que se refiere la cláusula cuarta, dichas cantidades devengarán el interés y comisión suplementario, correspondiente.

Transcurrido un vencimiento trimestral, sin que sea abonado su importe, el Banco tendrá derecho a realizar el servicio y tesorería de los recursos previstos en el apartado noveno, salvo casos excepcionales, cuya apreciación como tales se reserva el Banco, en los cuales podrá fijar normas especiales para el reintegro de las cantidades adeudadas, todo ello sin perjuicio de lo que se estipula en el apartado décimocuarta.

La falta de pago por parte del Ayuntamiento, de los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco para dejar en suspenso las órdenes de pago que se libren con cargo a la cuenta corriente, hasta que la Corporación se halle al corriente.

6.º El Ayuntamiento consignará en cada unos de los presupuestos ordinarios de los ejercicios, durante

los que rija el contrato la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Banco.

La parte de la anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º del vigente presupuesto de gastos.

7.º El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación.

En este caso el Ayuntamiento deberá satisfacer al Banco una comisión suplementaria, salvo que el obligado preaviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las cédulas de contrapartida, caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe, si faltare más de cuatro años y si faltare cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 por cada año de lo que dicha amortización se anticipara.

Las fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo, son las de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

8.º El Banco es considerado como acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Logrosán por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto les sea debido y en garantía de su reintegro y demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente:

La inscripción intransferible de la Deuda Pública representativa del 80 por 100 de propios número 378 que obra en poder de dicho Banco, de un capital nominal de 283.398'41 pesetas.

Con referencia a estos ingresos la representación del Ayuntamiento, hace constar, que dicha inscripción tiene en la actualidad la carga de otro empréstito con repetido Banco, no obstante lo cual constituye una garantía de carácter preferente en favor del mismo, procediendo en cuanto a los demás recursos que pudieran aceptarse en la forma que se prevee en la cláusula 12.

9.º En caso de insuficiencia a juicio del Banco del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, automáticamente quedarán ampliadas y en su caso sustituidas con aquellas otras que indique el Banco.

10. En el caso de que se lleve a efecto la ampliación de garantías previstas en la cláusula novena del contrato y a los efectos previstos en el apartado décimosegundo, el Ayuntamiento mantendrá en los presupuestos ordinarios siguientes al en que produzca la ampliación o sustitución de las garantías, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuraban en aquel presupuesto respecto de los nuevos conceptos aceptados.

11. Las inscripciones intransferibles reseñadas en el apartado 8.º, quedará depositada y pignorada en las Cajas del Banco y está facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos los intereses que produzcan y hacerse con ellos pago de la anualidad y de cuanto le sea debido.

12. En caso de que se verifique la aplicación de garantías previstas en la cláusula novena de este contrato, el Ayuntamiento reservará a título de depósito los recursos que puedan afectarse especialmente al cumplimiento de las obligaciones del préstamo para los casos de sustitución, aplicación y supresión, rebaja

o disminución de consignaciones en presupuesto y de tipos de percepción. Asimismo cumplirá lo dispuesto en el artículo 543 del Estatuto Municipal hasta cancelar la deuda asegurada, no pudiendo destinar dichos recursos a otras atenciones distintas de las consignadas en el contrato.

A tal fin el Ayuntamiento comunicará al Depositario municipal el contenido íntegro de la presente cláusula.

13. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco podrá declarar vencido todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, con el producto de la venta de la garantía prendaria, convirtiendo las láminas nominativas pignoras en títulos al portador y enajenándolo con intervención del cambio y bolsa.

14. Este contrato de préstamo acreditativo de la obligación de pago tendrá carácter ejecutivo.

15. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad que se destina.

16. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Intendente de los fondos municipales, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos afectados.

Asimismo remitirá anualmente certificación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, así como de la liquidación de los mismos.

17. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo las estipulaciones de este contrato y especialmente a los recursos dados en garantías que figuran en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en el apartado 4.º.

18. Será a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización.

Será también a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos y todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

19. Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa.

20. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Reglamento del Banco, aprobado por Reales Decretos de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes.

21. Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas gestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, será los de Madrid.

También se acordó designar al Sr. Presidente de este Ayuntamiento don Diego Roperó Fernández, para la firma de la escritura que en su día habrá de otorgarse en Madrid y concederle asimismo la facultad de designar para sustituirle a cualquiera otra persona en la firma mediante poder notarial, si no pudiera concurrir.

Asimismo se acordó que se publique un extracto de la presente minuta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciándose la exposición al público por espacio de quince días hábiles, del expediente para

contratar con el Banco y a los efectos determinados por el R. D. de 2 de Abril de 1930, Decreto de 25 de Marzo de 1938, Orden de 15 de Junio del corriente año y también a los efectos de la R. O. de 18 de Junio de 1930, se hace saber:

Que en relación con la garantía prendaria establecida, figura en el contrato de referencia los particulares siguientes: Las inscripciones intransferibles reseñadas en la cláusula octava, quedar depositadas y pignoras en la Caja del Banco y esté facultado para cobrar directamente o por medio de sustituto los intereses que produzcan y hacerse con ello pago de la anualidad y cuanto le sea debido. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y término previstos en la R. O. de 4 de Septiembre de 1925, conviniendo las láminas nominativas pignoras en título al portador y enajenándolo en título al portador con la intervención del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y en defecto de éste ante Notario.

Lo que se hace público para general conocimiento de todas aquellas personas o entidades a quienes les pudiera interesar.

Logrosán, 28 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Diego Roperó.

98

TORREQUEMADA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 29 de Diciembre último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Antonio Blázquez Pavón, contribuyente por rústica, domiciliado en este pueblo.

Don Luis Pérez Córdoba, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Agustín Martín Escobar, contribuyente por urbana, con domicilio en este término.

Don Nicasio Galindo Barquero, contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Don Antonio Cruz Sanguino, designado por la Delegación Sindical Local.

De la parte Personal

Don Cecilio Martín Polo, contribuyente en rústica, domiciliado en este término.

Don José Mateos Pulido, contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Maximiliano Rubio Nevado, contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Don Diego Marcelo Merino, Cura Párroco de la Iglesia de este pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndole que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Torrequemada, 11 de Enero de 1945.—El Alcalde, Manuel Pérez.

109